TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, mayo doce (12) de dos mil quince (2015)

Acta No. 187 del 12 de mayo de 2015

Expediente No. 66001-22-13-000-2015-00139-00

Decide esta Sala en primera instancia la acción de tutela promovida por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, a la que fueron vinculados el Defensor del Pueblo en esta ciudad y el Alcalde Municipal.

A N T E C E D E N T E S

1.- Expresó el actor, para lo que al caso interesa, que en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira se encuentra radicada, bajo el No. 2015-74, la acción popular que formuló y en la que se exige por la juez cumplir con la carga procesal de informar a la comunidad sobre la existencia de ese proceso; frente a esa decisión interpuso recurso de reposición como quiera que esa no es obligación que deba asumir porque no lo ordena la ley 472 de 1998; sin embargo, el despacho judicial se negó a reponer esa providencia y en tal forma ha dilatado el asunto y se tipifica la mora judicial, olvidando que se está frente a una acción constitucional, de impulso oficioso y en la que los términos son perentorios.

2.- Considera lesionados los derechos a la igualdad, al debido proceso y a la debida administración de justicia y para su protección solicita se ordene al funcionario demandado: a) "informe a la comunidad" tal como lo ordena el artículo 21 de la ley 472 de 1998 y terminar con la mora judicial; b) que no vuelva a dilatar ni entorpecer una acción constitucional y c) se designen "agentes especiales" de la Procuraduría General de la Nación para que ejerzan vigilancia sobre su acción popular.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del pasado 29 de abril se admitió la acción, se decretaron pruebas y se ordenaron las notificaciones de rigor. Posteriormente se dispuso vincular a la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda y al Municipio de Pereira.

La titular del juzgado accionado, al ejercer su derecho de defensa, adujo que en el auto que admitió la demanda propuesta por el accionante contra el Banco WWB, se dispuso, de conformidad con el

artículo 21 de la ley 472 de 1998, que el demandante debía publicar esa providencia en medio masivo de comunicación; empero, también se ordenó informar a la comunidad mediante aviso fijado en cartelera pública de la Gobernación de Risaralda, la Alcaldía y la Cámara de Comercio de Pereira y los consultorios jurídicos de las Universidades Libre y Andina. Así, se pretende cumplir la finalidad que indica la citada disposición, es decir, que la comunidad se entere de la existencia del proceso y que la misma norma deja al arbitrio del juez establecer la forma en que lo hará. Adujo que se resolvió el recurso presentado por el accionante y se decidió no revocar el auto que admitió la demanda, con fundamento en providencia de esta Sala; que si el actor no cumple con la carga impuesta, en el momento procesal oportuno se decidirá si las otras publicaciones ordenadas son suficientes.

Los vinculados no se pronunciaron.

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- El fin de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todos los ciudadanos por el artículo 86 de la Constitución Política, ante su vulneración o amenaza generada por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2.- La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, ha enseñado que el amparo resulta procedente cuando se incurra en una vía de hecho, concepto que se ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedibilidad de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones, los que ha reiterado en múltiples fallos.

Las causales específicas de procedibilidad las ha enlistado así:

> **"(i) El defecto material o sustantivo, que se configura cuando la decisión judicial objeto de reproche, se apoya en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; (ii) el defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece de competencia; (iii) el defecto procedimental, que se origina cuando el funcionario judicial dicta la decisión, apartado completamente del procedimiento dispuesto en el ordenamiento jurídico; (iv) el defecto fáctico, surge cuando el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; (v) el error inducido, que se presenta cuando el juez fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales; (vi) la decisión sin motivación, cuando la decisión carece de fundamentos fácticos y jurídicos, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional; (vii) el desconocimiento del precedente, que se presenta,**

verbi gratia, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance y (viii) la violación directa de la Constitución"[1].

Y los requisitos generales de la siguiente forma:

"(i) Que la cuestión planteada al juez constitucional sea de relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los mecanismos de defensa judicial, previstos en el ordenamiento jurídico, a menos que se trate de un perjuicio irremediable; (iii) que la acción de amparo constitucional, haya sido interpuesta oportunamente, es decir que se cumpla el requisito de inmediatez; (iv) que en el evento de tratarse de una irregularidad procesal, se indique que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; (v) que la vulneración reclamada en sede de acción de tutela, haya sido alegada en el proceso judicial respectivo, siempre y cuando hubiera sido posible y (vi) que no se trate de tutela contra tutela"[2].

3.- Considera el demandante lesionados sus derechos fundamentales porque la juez accionada le impuso la obligación de realizar la publicación que ordena el artículo 21 de la ley 472 de 1998, carga que considera no debe asumir.

4.- Las pruebas recogidas en el proceso y que obran en el cuaderno No. 2, acreditan los siguientes hechos:

a.- El 6 de febrero de 2015 el señor Javier Elías Arias Idárraga formuló acción popular contra el Banco WWB S.A.[3]

b.- Por auto del 23 de ese mismo mes se admitió la demanda y entre otros ordenamientos se dispuso que a costa del actor se efectúe la publicación de que trata el artículo 21 de la ley 472 de 1998, en prensa o radio de amplia difusión en esa ciudad[4].

c.- Esa providencia fue notificada al Defensor del Pueblo en esta ciudad y al Alcalde Municipal[5].

d.- El pasado 26 de febrero el demandante interpuso recurso de reposición contra la decisión que le mandó realizar la publicación que se ha venido mencionado, con el argumento de que no es carga que le corresponda asumir[6].

e.- Mediante proveído del 24 de abril decidió el juzgado no reponer el auto impugnado, en síntesis, porque el fallador goza de discrecionalidad para garantizar el principio de publicidad en las acciones populares, de acuerdo con el artículo 21 de la ley 472 de 1998 y por eso, mandó al actor popular que hiciera la publicación en

---

[1] Sentencia T-018 de 2009, Magistrado Ponente: Jaime Araújo Renteria.
[2] Sentencia T-288 de 2011, entre otras.
[3] Folio 4
[4] Folio 6
[5] Ver constancia a folio 2
[6] Folio 7

prensa y radio; con fundamento en sentencia de este tribunal[7], indicó que "no se observa que este (sic) en curso una causal que legalmente lo exima del pago de dichos gastos de publicación"[8].

5.- En este caso se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela que atrás se mencionaron, pues la cuestión planteada tiene relevancia constitucional; el demandante interpuso recurso de reposición, el único admisible, contra la decisión en la que encuentra la vulneración de sus derechos; el amparo se solicitó el mismo día en que se notificó por estado el auto que resolvió el referido recurso y no trata de tutela contra tutela.

6.- En relación con los requisitos específicos, la tutela solo resultará procedente de configurarse alguno.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enseñado que la acción de tutela no es vía alterna para modificar las interpretaciones judiciales que en el marco de su autonomía e independencia hacen los jueces, autorizados por el artículo 230 de la Constitución Nacional, a no ser que en su ejercicio se configure una vía de hecho.

> **"…Frente a las interpretaciones que realizan las diferentes autoridades judiciales en sus providencias, la intervención del juez constitucional es muy limitada y excepcional pues se encamina a comprobar que la actuación es tan arbitraria que ha desbordado el principio de autonomía judicial en perjuicio de los derechos fundamentales de alguna de las partes de la litis. Esta proposición fue desarrollada en la sentencia T-1222 de 2005 en los siguientes términos:**
>
> > **"(…) En este sentido, no sobra indicar que, en todo caso, los jueces civiles son intérpretes autorizados de las normas que integran esta rama del derecho y el juez constitucional no puede oponerles su propia interpretación salvo que se trate de evitar una evidente arbitrariedad o una clara violación de los derechos fundamentales de las partes. En este caso el juez constitucional tiene la carga de demostrar fehacientemente la existencia de una vulneración del derecho constitucional de los derechos fundamentales como condición previa para poder ordenar la revocatoria de la decisión judicial impugnada.**
> >
> > **En suma, ante una acción de tutela interpuesta contra una decisión judicial por presunta arbitrariedad en la interpretación del derecho legislado -vía de hecho sustancial por interpretación arbitraria- el juez constitucional debe limitarse exclusivamente a verificar que la interpretación y aplicación del derecho por parte del funcionario judicial no obedezca a su simple voluntad o capricho o que no viole los derechos fundamentales. En otras palabras, no puede el juez de tutela, en principio, definir cuál es la mejor interpretación, la más adecuada o razonable del derecho legislado, pues su función se limita simplemente a garantizar que no exista arbitrariedad y a proteger los derechos fundamentales y no a definir el sentido y alcance de las normas de rango legal."**

---

[7] Del 19 de marzo de 2015, MP: Dr. Duberney Herrera Grisales
[8] Folios 9 y 10

Adicionalmente, bajo los mismos parámetros, la sentencia T-1108 de 2003 clasificó el conjunto de situaciones en las cuales es posible engendrar la arbitrariedad de una interpretación y, por tanto, el asomo de un defecto material o sustantivo:

> **"Así las cosas, y teniendo presente la sentencia T-441 de 2003, la procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales, por razones interpretativas, se limita a una de cuatro situaciones:**
>
> **a) Se interpreta un precepto legal o constitucional en contravía de los precedentes relevantes en la materia o se aparta, sin aportar suficiente justificación.**
>
> **b) La interpretación en sí misma resulta absolutamente caprichosa o arbitraria.**
>
> **c) La interpretación en sí misma resulta contraria al ordenamiento constitucional, es decir, la propia interpretación es inconstitucional.**
>
> **d) La interpretación, aunque admisible, conduce, en su aplicación, a resultados contrarios a la Constitución, como, por ejemplo, conducir a la violación del debido proceso constitucional."**

Para concluir, en la sentencia bajo cita se insistió en que la interpretación de las disposiciones aplicables a un proceso corresponde de manera exclusiva al juez ordinario. Por ello, recalcó que sólo en las anteriores situaciones, siempre que la anomalía sea plenamente demostrada por el demandante, podrá intervenir el juez constitucional a través de la acción de tutela…"[9].

Están pues los jueces autorizados para interpretar las normas en las que edifican sus decisiones y por ende, el ejercicio de tal facultad no constituye una vía de hecho que justifique la intervención del juez constitucional cuando sus apreciaciones no coinciden con las de las partes, a menos de revelarse arbitrarias, abusivas o caprichosas, en los términos indicados en la jurisprudencia antes transcrita.

7.- En el caso concreto está demostrado que en el auto por medio del cual se admitió la acción popular, se ordenó al demandante realizar la publicación que ordena el artículo 21 de la ley 472 de 1998 y que en su parte pertinente dice: *"En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios…"*

Y esa decisión se mantuvo a pesar de que contra ella el demandante interpuso recurso de reposición, el único que procedía, con argumentos de los que se infiere que la funcionaria accionada, de acuerdo con el poder discrecional que le concede la ley, adoptó una interpretación jurídica con relación al asunto controvertido, la que en

---

[9] Corte Constitucional. Sentencia T-428 de 2007, Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

ningún momento se puede tachar de caprichosa, es decir, que obedezca a su mera voluntad y que por lo tanto se constituya en una vía de hecho, sin que, con independencia de que se comparta su criterio, se vislumbre situación excepcional en su análisis que justifique la intervención del juez constitucional, toda vez que la conclusión a que sobre el punto llegó no se torna arbitraria, ni contraria al ordenamiento constitucional.

Pretende entonces el demandante replantear una situación que fue valorada y definida por la jurisdicción ordinaria, usando la acción de amparo como medio para obtener la modificación de la decisión que le resultó adversa, lo que no resulta posible en razón al carácter residual que la caracteriza y que no admite la discusión de asuntos que son propios de la competencia de jueces ordinarios.

Modificar la providencia porque el aquí demandante no está de acuerdo con ella, implicaría invadir la independencia del juez, la desconcentración y autonomía que caracterizan la administración de justicia, de acuerdo con el artículo 228 de la Constitución Nacional.

De acuerdo con lo expuesto, en este caso no se ha configurado ninguna de las causales específicas que hagan procedente la tutela frente a decisiones judiciales y por ende, concluye la Sala que la funcionaria demandada no ha lesionado el derecho al debido proceso del actor, ni alguno otro de los que se citaron como vulnerados, con las decisiones adoptadas que le imponen la obligación de asumir la carga de realizar la publicación a que se refiere el artículo 21 de la ley 472 de 1998, toda vez que no está beneficiado con un amparo de pobreza que lo libere de cancelar su valor.

En asunto similar al que aquí se ventila, en sede de tutela, se expresó así la Corte Suprema de Justicia:

> **"Finalmente se destaca que lo atinente a los gastos que debe asumir el actor popular constituyen una carga que no contraría el principio de la gratuidad, referido a la posibilidad de acudir ante la administración de justicia, y por ende, salvo que se hubiera concedido el amparo de pobreza[10], el accionante deberá sufragar los costos que demande el proceso. Asimismo, se resalta que los gastos de enteramiento al demandado y de las publicaciones, contrario a lo referido por el actor, no forman parte del arancel judicial (Ley 1394), y por consiguiente no puede inferirse que a él se le esté cobrando dicha erogación…"[11]**

8.- En conclusión, el amparo solicitado resulta improcedente y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

[10] Cfr. C.E., Sección Primera, exp. 2002-01521-01 (AP)
[11] Sala de Casación Civil, sentencia del 3 de marzo de 2011, MP. Arturo Solarte Rodríguez

R E S U E L V E

1.- Declarar improcedente la tutela solicitada por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, a la que fueron vinculados el Defensor del Pueblo en esta ciudad y el Alcalde Municipal.

2. Notifíquese lo aquí decidido a las partes al tenor del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3. De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispone el artículo 32 del referido decreto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

DUBERNEY GRISALES HERRERA
(en uso de permiso)

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS